

RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-27/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-28/2021, RELATIVO A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL C. JOSÉ RAMÓN GÓMEZ LEAL, DELEGADO ESTATAL DE PROGRAMAS PARA EL DESARROLLO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, ASÍ COMO EN CONTRA DE LOS CC. CARLOS VÍCTOR PEÑA, CLAUDIA ALEJANDRA HERNÁNDEZ SÁENZ, Y EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUTIVOS DE LAS INFRACCIONES CONSISTENTES EN CONTRAVENCIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD, IGUALDAD E IMPARCIALIDAD, PROMOCIÓN PERSONALIZADA, USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS Y ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador especial, identificado con la clave **PSE-28/2021**, en el sentido de declarar inexistentes las infracciones atribuidas al C. José Ramón Gómez Leal, Carlos Víctor Peña, Claudia Alejandra Hernández Sáenz, y al Partido Político Morena, por hechos que considera constitutivos de las infracciones consistentes en contravención al principio de equidad, igualdad e imparcialidad, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña; lo anterior, de conformidad con lo que se expone a continuación:

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
La Comisión:	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores, del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
MORENA:	Partido Político MORENA.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia. El dieciséis de abril del año en curso, el C. Samuel Cervantes Pérez, en su carácter de representante propietario del *PAN* ante el Consejo General del *IETAM*, presentó escrito de queja y/o denuncia en contra del C. José Ramón Gómez Leal, Delegado Estatal de Programas para el Desarrollo del Estado de Tamaulipas, así como en contra de los CC. Carlos Víctor Peña Ortiz y Claudia Alejandra Hernández Sáenz, y de *MORENA*, por hechos que a consideración del denunciante, son constitutivos de las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de campaña, así como transgresión a los principios de equidad, igualdad e imparcialidad; lo anterior por la supuesta difusión de diversas publicaciones en la red social Facebook.

1.2. Radicación. Mediante Acuerdo de dieciocho de abril de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave PSE-28/2021.

1.3. Requerimiento y reserva. En el mismo Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente, y se practiquen diversas diligencias preliminares de investigación ordenadas, como lo es, entre otras, la verificación de las publicaciones electrónicas denunciadas, por parte de la *Oficialía Electoral*.

1.4. Informe de Oficialía Electoral. El día veinte de abril de este año, el Titular de la *Oficialía Electoral* expidió el Acta Circunstanciada OE/477/2021, en la que dio fe del contenido de diversas ligas electrónicas ofrecidas por el denunciante en su escrito respectivo.

1.5. Medidas Cautelares. El veintisiete de abril del presente año, el *Secretario Ejecutivo* dictó resolución por la que se determinó la improcedencia de la adopción de medidas cautelares.

1.6. Acuerdo de Admisión, Emplazamiento y Citación. Mediante Acuerdo del veintisiete de abril de este año, el *Secretario Ejecutivo* admitió a trámite la queja por la vía del procedimiento sancionador especial, ordenó emplazar al denunciado y citar a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.7. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos. El uno de mayo del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.8. Turno a *La Comisión*. El tres de mayo de este año, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. *Constitución Local*. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. *Ley Electoral*. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones a la propia ley y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia el citado ordenamiento jurídico.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de las infracciones previstas en los artículos 301, fracciones I y VII; 304, fracciones II, III y IV de la *Ley Electoral*¹, las cuales, de conformidad con el artículo 342, fracciones I, II y

¹ **Artículo 301.-** Constituyen infracciones a la presente Ley de las personas aspirantes a precandidatas, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular; I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

III², de la ley antes citada, deben tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

En ese sentido, al denunciarse la comisión de conductas previstas como infracciones a la normativa electoral de esta entidad federativa, los cuales podrían impactar en el proceso electoral local en curso, la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al *Consejo General*.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346³ de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.6.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, ya que se trata de una publicación en una red social por parte de un funcionario

² **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la **Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo**, cuando se denuncie la comisión de conductas que: **I.** Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal; **II.** Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos o coaliciones en esta Ley; o **III.** Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. **(Énfasis añadido)**

³ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: **I.** No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; **II.** Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; **III.** El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y **IV.** La materia de la denuncia resulte irreparable.

público que, a juicio del denunciante, es constitutiva de infracciones a la normativa electoral dentro del proceso electoral local en curso.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia, asimismo, solicitó la realización de diversas diligencias de investigación.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara la ilicitud de las conductas que se califiquen como contrarias a la normativa electoral, podría imponerse una sanción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343⁴, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.6.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

Presentación por escrito. La denuncia se interpuso mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del *IETAM*.

Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue presentado por el representante del *PAN* ante el *Consejo General*, quien lo firmó autógrafamente.

Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

⁴ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

Documentos para acreditar la personería. El denunciante acreditó la calidad con la que comparece.

Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de hechos que considera constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se presenta un apartado de pruebas.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

El denunciante expone en su escrito respectivo que el treinta y uno de marzo del presente año, *MORENA* registró al C. Carlos Víctor Peña, como su candidato a Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas, y el dos de abril del año en curso, el candidato mencionado realizó una publicación en la red social Facebook, que contiene una fotografía y la frase *“Estamos uniendo esfuerzos por nuestra ciudad con José Ramón Gómez Leal, Claudia Hernández y todo el equipo. ¡Vamos Reynosa! #Reynosa;* con la que, a su juicio, pretende dar a conocer al electorado Reynosense, su equipo de campaña.

Para acreditar lo anterior, insertó la imagen siguiente:

 **Carlos Peña Ortiz** 
3 min · 

Estamos uniendo esfuerzos por nuestra ciudad con José Ramón Gómez Leal, Claudia Hernández y todo el equipo. ¡Vamos Reynosa!
#Reynosa



Asimismo, insertó las ligas siguientes:

<https://web.facebook.com/carlosvportiz/photos/a.1401123833300781/3898065700273236/>

<https://web.facebook.com/carlosvportiz/photos/a.1401123833300781/3883363155076824>

En ese sentido, el quejoso señala dicha publicación transgrede los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la *Constitución Federal*, y 304, fracción III, de la *Ley Electoral*, al aparecer públicamente José Ramón Gómez Leal, Delegado Estatal de Programas para el Desarrollo en el Estado de Tamaulipas, como integrante del equipo de campaña del candidato Carlos Víctor Peña.

Lo anterior, debido a que, a decir del denunciante, el C. José Ramón Gómez Leal, en su calidad de servidor público, violenta el principio de imparcialidad.

Asimismo, el denunciante señala que la institución que representa el denunciado José Ramón Gómez Leal, administra los programas sociales más sensibles y de primera necesidad en la sociedad mexicana.

6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. José Ramón Gómez Leal.

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, expuso lo siguiente:

- Que de las pruebas que obran en autos no se acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la conducta que se le atribuye, siendo tales elementos indispensables para la acreditación de las infracciones denunciadas.
- Que no existe la publicación denunciada, de conformidad con las certificaciones de la autoridad electoral.
- Que no existe elementos para comprobar, suponer o evidenciar la utilización de recursos públicos de ninguno de los niveles federales y municipales.

6.2. Carlos Víctor Peña.

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, expuso lo siguiente:

- Que se pretende acreditar los hechos denunciados mediante una fotografía insertada en el escrito de queja, probanza que constituye una prueba imperfecta que requiriere ser adminiculada de manera lógica y armoniosa con otros elementos que obren en el expediente.
- Que arroja al denunciante la carga de la prueba.
- Invoca el principio de presunción de inocencia.
- Que además de la prueba técnica, no existen indicios que demuestren las aseveraciones del denunciante.
- Que la publicación denunciada no se ajusta a lo que establece el artículo 239, tercer párrafo, respecto a lo que se debe entender por propaganda electoral.
- No se acreditan las circunstancias de tiempo.
- No se acredita el uso indebido de recursos públicos.

- Que en la imagen denunciada no se hacen llamados al voto.
- Que se debe considerar el derecho de reunión y de libertad de expresión.
- Que no se actualizan los elementos de la Jurisprudencia 12/2015.

6.3. Claudia Alejandra Hernández Sáenz.

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, expuso lo siguiente:

- Que se pretende acreditar los hechos denunciados mediante una fotografía insertada en el escrito de queja, probanza que constituye una prueba imperfecta que requiriere ser adminiculada de manera lógica y armoniosa con otros elementos que obren en el expediente.
- Que arroja al denunciante la carga de la prueba.
- Invoca el principio de presunción de inocencia.
- Que además de la prueba técnica, no existen indicios que demuestren las aseveraciones del denunciante.
- Que la publicación denunciada no se ajusta a lo que establece el artículo 239, tercer párrafo, respecto a lo que se debe entender por propaganda electoral.
- No se acreditan las circunstancias de tiempo.
- No se acredita el uso indebido de recursos públicos.
- Que en la imagen denunciada no se hacen llamados al voto.
- Que se debe considerar el derecho de reunión y de libertad de expresión.
- Que no se actualizan los elementos de la Jurisprudencia 12/2015.

6.4. MORENA.

No presentó excepciones ni ofreció pruebas.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

En el escrito respectivo, el denunciante ofreció las siguientes pruebas:

- Certificación expedida por el *Secretario Ejecutivo*.
- Toma fotográfica insertada en el escrito de queja.
- Presunciones legales y humanas e instrumental de actuaciones.

7.2. Pruebas ofrecidas por los denunciados.

- Copia de credencial para votar de Carlos Víctor Peña y Claudia Alejandra Hernández Sáenz.
- Presunciones legales y humanas.

7.3. Pruebas recabadas por el IETAM.

- Acta Circunstanciada **OE/477/2021**, mediante la cual, la *Oficialía Electoral* dio fe respecto a las ligas electrónicas siguientes:

<https://web.facebook.com/carlosvportiz/photos/a.1401123833300781/3898065700273236/>

<https://web.facebook.com/carlosvportiz/photos/a.1401123833300781/3883363155076824>

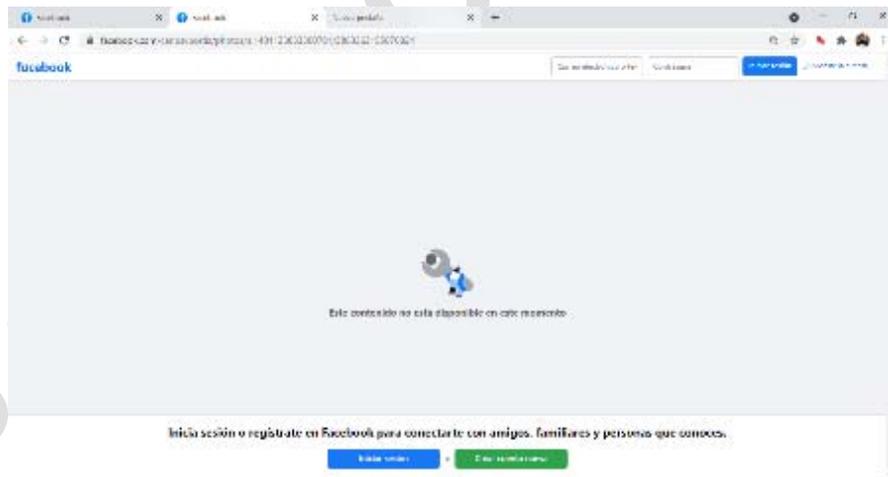
En el Acta respectiva, el funcionario que la practicó asentó sustancialmente lo siguiente:

--- Posteriormente, al dar clic en la liga me dirigió a una publicación realizada por la cuenta de usuario "**Carlos Peña Ortiz**" del día **7 de abril a las 11:34** en el que se puede leer el siguiente texto: "**IMPORTANTE; los días y horarios de la vacunación contra el Covid-19. Es para audltos mayores de 60 años y más. #Reynosa**" a su vez, en este sitio se puede observar una imagen con información donde se aprecia la figura animada de dos personas del género femenino y las siguientes leyendas en diferente tipografía y colores: "**GOBIERNO DE MÉXICO**" "**CORRECAMINOS**" "**TAM**" "**REYNOSA**" "**BIENESTAR**" "**ESTRATEGIA**"

CONJUNTA DE VACUNACIÓN EN REYNOSA PERSONAS DE 60 AÑOS Y MÁS COVID -19” DEL 09 AL 18 DE ABRIL 2021 8:00 A 18:00 HRS.” A su vez se aprecian fechas y letras, así como el enunciamiento de documentaciones, notas, reconemndaciones y sedes de vacunación, tal como se muestra en la siguiente imagen. -----



--- Posteriormente mediante la misma aplicación de google ingresé a la dirección web <https://www.facebook.com/carlosvportiz/photos/a.1401123833300781/3883363155076824>, y al dar clic en ella me dirigió a la red social Facebook, en donde se pueden apreciar las siguientes leyendas: **“Este contenido no está disponible en este momento”**. Tal como se muestra en la siguiente imagen. -----



- **Oficio DEPPAP/1457/2021**, del veinte abril de este año signado por la Titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del IETAM.

- **Oficio INE/TAM/JLE/1684/2021**, de fecha veinte de abril del presente año, signado por la Titular de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Electoral en Tamaulipas.

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

a) Documentales Públicas.

- **Acta Circunstanciada OE/477/2021**, emitida por el Titular de la *Oficialía Electoral*.

Dichas pruebas se consideran documental pública en términos del artículo 20, fracción IV⁵, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323⁶ de la propia *Ley Electoral*.

En esa tesitura, el artículo 96⁷ de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

- **Oficio DEPPAP/1457/2021**, del veinte abril de este año signado por la Titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del IETAM.
- **Oficio INE/TAM/JLE/1684/2021**, de fecha veinte de abril del presente año, signado por la Titular de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Electoral en Tamaulipas.

⁵ Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, serán documentales públicas:

(...)

IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten

⁶ Artículo 323.- Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

⁷ **Artículo 96.-** El IETAM cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación aplicable. En el ejercicio de la oficialía electoral, quien encabece la Secretaría Ejecutiva dispondrá del apoyo del funcionariado del IETAM, conforme a las bases que se establezcan en la reglamentación aplicable.

Los medios de prueba previamente mencionados se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracciones II y III de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y de conformidad con el artículo 323 de la citada Ley, se le otorga valor probatorio pleno.

b) Documentales privadas.

➤ **Copias simples de credenciales para votar.**

➤ Dicho documento no se encuentra en alguno de los supuestos previstos en el artículo 20⁸ de la *Ley de Medios*, por lo que, de conformidad con el diverso 21⁹, se consideran documentales privadas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, las documentales privadas, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

c) Técnicas.

➤ **Imagen insertada en el escrito de queja.**

Dichas prueba se considera técnica, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*.

⁸ **Artículo 20.-** Para los efectos de esta Ley, serán documentales públicas: I. Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección; II. Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia; III. Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y

IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

⁹ **Artículo 21.-** Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

De conformidad con el artículo 324 de la *Ley Electoral*, las pruebas técnicas solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

9. HECHOS ACREDITADOS.

a) El C. José Ramón Gómez Leal es Delegado Estatal de Programas para el Desarrollo en el Estado de Tamaulipas.

Lo anterior no es objeto de prueba en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, toda vez que no se trata de un hecho controvertido, además de que se trata un hecho reconocido, pues el denunciado compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la misma Ley, ostentándose con tal carácter.

b) El C. Carlos Víctor Peña es candidato al cargo de Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas.

Lo anterior se desprende del oficio DEPPAP/1457/2021, del veinte de abril de este año sigando por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del *IETAM*.

De conformidad con el artículo 20, fracción II de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298, de la *Ley Electoral*, serán documentales públicas los documentos expedidos por los funcionarios electorales.

A dicho medio de prueba se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*.

c) Se acredita que en la liga de la red social Facebook <https://web.facebook.com/carlosvportiz/photos/a.1401123833300781/3898065700273236/> pertenece al usuario de nombre “Carlos Peña Ortiz”.

Lo anterior, de acuerdo a lo asentado en el Acta **OE/477/2021**, emitida por la *Oficialía Electoral*, en la que se dio fe que la cuenta pertenece al usuario de nombre “Carlos Peña Ortiz”, documento que tiene la categoría de documental pública, de acuerdo a la fracción II, del artículo 20 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia *Ley Electoral*.

Por lo tanto, tiene valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la propia *Ley Electoral*.

d) Se acredita que el perfil de la red social Facebook <https://web.facebook.com/carlosvportiz/> pertenece al denunciado.

Lo anterior, de acuerdo a lo asentado en el Acta **OE/477/2021**, emitida por la *Oficialía Electoral*, documento que tiene la categoría de documental pública, de acuerdo a la fracción II, del artículo 20 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia *Ley Electoral*, y por tanto, tiene valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la propia *Ley Electoral*.

En dicha Acta, se asentó que la cuenta en comento pertenece a una persona de nombre “Carlos Peña Ortiz”, asimismo, en dicho perfil se hace referencia a actividades del gobierno municipal de Reynosa, Tamaulipas.

Por lo tanto, es de considerarse el contenido de la Tesis I.3o.C.35 K (10a.)¹⁰, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la cual se consideró que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios

¹⁰ **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, página1373.

de una de las partes en cualquier juicio puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario de que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.

Adicionalmente, también debe considerarse, cambiando lo que haya que cambiar, la Tesis de la *Sala Superior* XXXVII/2004¹¹, en la cual se establece que a partir de un hecho secundario es posible extraer inferencias y elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena, al obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo.

De igual forma, se toma en consideración la Tesis LXXXII/2016¹², emitida por la *Sala Superior*, en la que se concluye que para que las autoridades electorales descarten la responsabilidad de una persona por la difusión de propaganda que pudiera resultar contraventora de la normativa electoral resulta insuficiente la negativa de los denunciados de ser los responsables de la información alojada en sitios de internet, pues, para ello es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de internet o la información atinente a su persona, que se empleara -sin su autorización- su

¹¹ **PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXVII/2004&tpoBusqueda=S&sWord=PRUEBA>

¹² **PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL.**

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXXII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=INTERNET>

nombre e imagen, o bien que el responsable de la página de internet es una persona diversa a aquella a quien se atribuye su pertenencia.

Lo anterior, toda vez que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral.

10. MARCO NORMATIVO.

10.1. Uso indebido de recursos públicos.

El párrafo séptimo de la Constitución Federal, del artículo prevé lo siguiente:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Del texto transcrito, se desprende que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-37/2018¹³, se reitera el criterio de la *Sala Superior*, en el sentido de que el párrafo séptimo del artículo

¹³ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/RAP/SUP-RAP-00037-2018.htm>

134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Por otro lado, en el expediente SUP-RAP-410/2012¹⁴, la propia *Sala Superior* consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, debido a que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

10.2. Promoción personalizada.

El párrafo octavo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, establece lo siguiente:

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de

¹⁴ Consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0410-2012.pdf

orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Al respecto, la *Sala Superior*, en la sentencia recaída en el expediente SUP-JDC-903/2015¹⁵, señaló, en lo relativo al párrafo transcrito, que tiene los propósitos siguientes:

- Regular la propaganda gubernamental, de todo tipo, durante las campañas electorales como en periodos no electorales.
- Ordenar a los poderes públicos, en todos los órdenes, que observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.
- Impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso de este poder para promover ambiciones personales de índole política.
- Ordenar a quienes ocupan cargos de gobierno total imparcialidad en las contiendas electorales.
- Ordenar a quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, que, si bien tienen ese legítimo derecho, es con la única condición, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones.

Por otro lado, la misma *Sala Superior* en la resolución relativa a los expedientes SUP-RAP-345/2012 y acumulados¹⁶, respecto a lo previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, consideró lo siguiente:

- Que la disposición constitucional en cita no tiene por objeto impedir a los funcionarios públicos, lleven a cabo los actos inherentes al ejercicio de sus funciones, menos prohibir, su participación en la entrega de bienes y

¹⁵ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/JDC/SUP-JDC-00903-2015.htm>

¹⁶ Consultable en: <https://docs.mexico.justia.com/federales/sentencias/tribunal-electoral/2012-07-18/sup-rap-0345-2012.pdf>

servicios a los gobernados, ya que ello podría atentar contra el desarrollo correcto de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población.

- Que la función pública no puede paralizarse por ser primordial en el desarrollo de un país, en razón de ser prioritaria en relación con los fines particulares de quienes integran los órganos de gobierno; de esta forma, no debe verse alterada la posibilidad de una mejor realización de las tareas que confía la Constitución y la ley a los servidores públicos en beneficio de la sociedad, sólo que debe cuidarse o tenerse presente, que con ese actuar no contravengán disposiciones de orden público, ya que la esencia de la prohibición constitucional y legal, radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos (electorales), ni los funcionarios aprovechen la posición en que se encuentran para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.
- El objetivo de la prohibición constitucional radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos ni los funcionarios aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, en aras de preservar los principios de equidad e imparcialidad rectores en materia electoral.
- Para determinar la infracción a esa proscripción se debe atender íntegramente el contexto del acto denunciado, es decir, no establecerse teniendo en cuenta el hecho aislado de que se hubiera usado el nombre, símbolo, imagen, voz, etcétera, para concluir que se está promocionando a un servidor público, sino combinando tales elementos con el contenido del acto de que se trate, para advertir si realmente el propósito primordial, fue la difusión de este tipo de propaganda.

Asimismo, en el SUP-REP-163/2018¹⁷, la *Sala Superior* señaló lo que se transcribe a continuación¹⁸:

- La obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad o neutralidad encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en los comicios, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de algún actor político.
- La esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en la que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero que pueda afectar la contienda electoral.
- Se ha considerado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los servidores, como un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que, con motivo de sus funciones, debe ser observado por cada uno de ellos.
- En el caso del titular del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la república, gubernaturas y presidencias municipales), su presencia es protagónica en el marco histórico social mexicano, al contar con poder de mando para la disposición de los recursos financieros, materiales y humanos con los que cuenta la totalidad de la administración pública.

¹⁷ Consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0163-2018.pdf

¹⁸ La síntesis corresponde al SUP-REP-37/2019

Así, dado el contexto histórico-social de su figura y la posibilidad que tienen de disponer de recursos, los servidores públicos deben tener especial cuidado en las conductas que en ejercicio de sus funciones realicen mientras transcurre el proceso electoral, pues las mismas pueden influir relevantemente en el electorado.

- Por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a determinados funcionarios, cabe presumir que, por la expresión de ciertas opiniones o la realización de algunas conductas, pudiera generarse una presión o influencia indebida en los electores.
- De esta forma, el espíritu de la *Constitución Federal* pretende que los servidores públicos conduzcan su actuar con absoluta imparcialidad en el manejo de su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los actores políticos. Esto es así ya que la figura pública que ostentan los titulares del Poder Ejecutivo, así como su investidura, presencia ante la ciudadanía, responsabilidades y posición política relevante, pueden ejercer presión, coacción o inducción indebida de los electores o generar cierta parcialidad política electoral

10.3. Actos anticipados de campaña.

De conformidad con el artículo 4, de la *Ley Electoral*, se entiende por actos anticipados de campaña, los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Asimismo, el citado dispositivo establece que se entienden por actos anticipados de precampaña las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Por su parte, el artículo 301, fracción I, de la citada *Ley Electoral*, señala que constituyen infracciones a la presente Ley de las personas aspirantes a precandidatas, precandidatos o candidatas a cargos de elección popular: I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

Sala Superior.

En las resoluciones SUP-RAP-15/2009 y acumuladas, y SUP-RAP-191/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016 y SUP-REP-88/2017, se determinó que para que se configure la infracción consistente en actos anticipados de campaña, deben coexistir los siguientes elementos:

Un elemento personal. Cuando se realicen por los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto(s) de que se trate.

Un elemento temporal. Respecto del periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

Un elemento subjetivo. Que corresponde a que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se

advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura para un cargo de elección popular.

En la **Jurisprudencia 4/2018¹⁹**, emitida bajo el rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**, la Sala Superior llega a las siguientes conclusiones:

- Que el elemento subjetivo de los actos **anticipados** de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.
- Que para determinar lo anterior, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.
- Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una

¹⁹ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ANTICIPADOS>

irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Por otro lado, en la **Jurisprudencia 32/2016**, emitida con el rubro **“PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA.”**, se razonó lo siguiente:

- Que los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos tienen como objetivo la postulación a un cargo de elección popular; que los mismos deben realizarse con apego al principio de equidad y que los precandidatos gozan, en todo tiempo, de los derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación.
- Cuando no existe contienda interna, por tratarse de precandidato único, en ejercicio de los derechos fundamentales mencionados y para observar los principios de equidad, transparencia e igualdad a la contienda electoral, debe estimarse que éste puede interactuar o dirigirse a los militantes del partido político al que pertenece, siempre y cuando no incurra en actos anticipados de precampaña o campaña que generen una ventaja indebida en el proceso electoral.

Asimismo, en la **Tesis XXX/2018**, emitida con el rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS**

VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.”, se determinó lo siguiente:

- Al estudiar la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, las autoridades electorales deben considerar, entre otros aspectos, si los actos o manifestaciones objeto de la denuncia trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, provocaron una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral, a fin de sancionar únicamente aquellos actos que tienen un impacto real en tales principios.
- Para lo anterior, es necesario valorar las siguientes variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia: 1. El tipo de audiencia al que se dirige el mensaje, ciudadanía en general o militancia, y el número de receptores para definir si se emitió hacia un público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado; de acceso libre o restringido, y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en otro medio masivo de información.

10.4. Principio de neutralidad y equidad.

Jurisprudencia 18/2011

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral. En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.

Tesis V/2016.

PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).- Los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, entre otras cuestiones, los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, como son: el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social; el financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales. El principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad. De igual forma,

los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para influir al elector, tal y como lo han determinado otros tribunales constitucionales, como la Corte Constitucional alemana en el caso identificado como 2 BvE 1/76, al sostener que no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda; de igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes. En concordancia con lo anterior, el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Colima, establece como causa de nulidad de una elección, la intervención del Gobernador, por sí o por medio de otras autoridades en los comicios, cuando ello sea determinante para el resultado de la elección. Lo que implica la prohibición al jefe del ejecutivo local de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes. Así, la actuación del ejecutivo local en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales, siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de **neutralidad** que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

11. DECISIÓN.

11.1. Son inexistentes las infracciones atribuidas a los CC. José Ramón Gómez Leal, Carlos Víctor Peña, Claudia Alejandra Hernández Sáenz, así como MORENA, consistentes en contravención al principio de equidad, igualdad e imparcialidad, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña.

11.1.1. Justificación.

En el presente caso, el denunciante les atribuye diversas infracciones a las personas denunciadas, derivado de la supuesta emisión de una publicación en la red social Facebook.

En efecto, en el escrito de queja, aportó como prueba una imagen, la cual relaciona con una liga electrónica, solicitando su verificación por parte de la *Oficialía Electoral*.

A juicio del denunciante, la supuesta publicación denunciada, configura las infracciones siguientes:

a) Vulneración al principio de equidad.

Expone el denunciante que el Delegado Estatal de Programas para el Desarrollo en el Estado de Tamaulipas, José Ramón Gómez Leal, violenta el principio de imparcialidad previsto en el orden jurídico constitucional.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de un partido político, aspirante o candidato.

b) Uso indebido de recursos públicos.

Señala el denunciante, que en el caso en concreto, se violan los artículos 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política Federal y 304, fracción III, de la *Ley Electoral*, al aparecer públicamente José Ramón Gómez Leal, Delegado Estatal de Programas para el Desarrollo en el Estado de Tamaulipas, como integrante del equipo de campaña del candidato Carlos Víctor Peña.

Al respecto, señala que la *Sala Superior* en la sentencia relativa al expediente SUP-JRC-13/2018, sostuvo que la sola presencia de los servidores públicos a eventos proselitistas, constituyen uso indebido de recursos públicos, dado que se presume que la simple asistencia de éstos conlleva un ejercicio indebido del cargo, pues a través de su investidura pueden influir en la ciudadanía o coaccionar su voto.

La sola aparición o presencia del denunciado José Ramón Gómez Leal, en la publicidad realizada por el candidato de morena, genera presión o coacción al electorado Tamaulipeco, pues como se ha expuesto, la Institución que el denunciado representa, es la que administra los programas sociales de primera necesidad, por lo tanto es de concluirse que con su sola presencia o la aparición en la publicidad, genera presión o coacción al electorado Tamaulipeco.

Asimismo, señala que José Ramón Gómez Leal, Delegado Estatal de Programas para el Desarrollo en el Estado de Tamaulipas, forma parte del equipo de campaña del candidato a presidente municipal de *MORENA* para el municipio de Reynosa, Tamaulipas, lo cual, como se ha expuesto, se encuentra prohibido, por lo que el denunciado debe ser sancionado.

c) Promoción personalizada.

El denunciante sostiene que en la publicación denunciada se desprenden los escudos de los Gobiernos Federal y Municipal, en este último, donde es del conocimiento público, la alcaldesa es mamá del candidato a Presidente Municipal, por lo que, genera una percepción errónea frente a la ciudadanía ya que hoy en día al estar ante un problema serio de pandemia provocada por el virus denominado COVID-19, la publicación en cuestión es un trabajo de la Secretaría de Salud del Gobierno Federal en coordinación con los gobiernos Estatales y Municipales en el ámbito de competencia respectivo, por lo que, al hacer un candidato publicidad a las actividades de vacunación que son implementadas por el Gobierno Federal, lo que en realidad está realizando es una vinculación directa entre el candidato, el partido político que lo pretende postular y el Gobierno que cuenta con la vacuna para asegurar la salud de la ciudadanía, por lo que necesariamente genera una coacción o presión sobre los que pueden verse beneficiados con la vacuna contra el COVID-19.

d) Actos anticipados de campaña.

A juicio del denunciante, Carlos Víctor Peña Ortiz y/o Carlos Víctor Peña, al acudir y presumir que se encuentra saludando a quienes detentan un cargo público, manda un mensaje a la ciudadanía de que el funcionario obligado a entregar un bien o servicio público, tiene simpatía por el candidato que acude a sus oficinas, por lo que necesariamente se debe considerar una coacción a la ciudadanía que va en detrimento del voto libre, secreto y directo, asumir lo contrario sería tanto como dar pauta a la permisibilidad para que los candidatos a los diversos cargos públicos pudieran estar tomándose fotografías con los funcionarios públicos a efecto de mandar un mensaje a la ciudadanía de la cercanía que quienes se encuentran en el Gobierno tienen hacia determinados candidatos.

Por su parte, expone que Claudia Alejandra Hernández Sáenz, ocupó hasta antes de registrarse como candidata por la Coalición "Juntos Hacemos Historia", la titularidad de Subdelegación de Programas Federales para el Desarrollo del Gobierno Federal en el Estado de Tamaulipas, de ahí que, resulta relevante que la conducta desplegada por la Candidata Claudia Alejandra Hernández Sáenz, tiene por objeto reiterar a la ciudadanía que ella cuenta con una relación cercana respecto del Gobierno Federal que es el responsable de entregar los programas sociales, de ahí que, la conducta desplegada por ambos candidatos denunciados y por el funcionario público, conlleva una coacción o presión sobre el electorado bajo el argumento de que para poder acceder a los programas sociales es necesario apoyar a los candidatos que guardan relación con el funcionario.

Ahora bien, esta autoridad advierte en el presente caso, que el denunciante emplea diversas consideraciones jurídicas, mediante las cuales arriba a la conclusión de que lo procedente es atribuirle al denunciado diversas infracciones en materia de propaganda político-electoral, toda vez que estima que las publicaciones denunciadas contravienen las disposiciones normativas que invoca.

En relación con lo anterior, es de señalarse que el medio por el cual pretende acreditar las conductas que le atribuye al denunciado, es la supuesta publicación en la red social Facebook que mencionó en su escrito de queja.

Ahora bien, tal como se desprende del Acta Circunstanciada OE/477/2021, no se constató que la publicación hubiera sido emitida, de modo que la imagen que se insertó al escrito de queja no se encuentra en autos otro medio de prueba al cual se puedan enlazar para demostrar fehacientemente la existencia de la publicación, así como que se haya emitido en los términos denunciados.

En efecto, el denunciado agregó a su escrito de queja una imagen, la que se identificó como una captura de pantalla de la publicación denunciada, sin embargo, dicha imagen constituye una prueba técnica, siendo que dichas pruebas, únicamente son idóneas para aportar indicios de los hechos denunciados, pero no son suficientes por sí solas para acreditar los hechos puesto que se requiere que se concatenen con otros medios de prueba, lo cual no ocurre en el presente caso.

En efecto, el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, establece que las fotografías serán consideradas pruebas técnicas.

En ese sentido, la norma establece que pruebas de esa naturaleza, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, sin embargo, en la especie, no obran otras probanzas con las cuales se puedan concatenar las imágenes ofrecidas como medio de prueba, por lo tanto, no resultan idóneas para acreditar los extremos pretendidos.

Lo anterior es conforme al criterio sostenido por la *Sala Superior* en el Jurisprudencia 4/2014²⁰, en el cual se concluye que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; por lo tanto, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

²⁰ **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=pruebas,t%c3%a9cnicas>

Derivado de lo anterior, se arriba a la conclusión de que no se acreditan los hechos denunciados, es decir, la existencia de una publicación en la red social Facebook, como tampoco los extremos que el denunciante pretende acreditar, como lo es, que el C. José Ramón Gómez Leal es parte del equipo de campaña del C. Carlos Víctor Peña.

Al respecto, debe señalarse que ha sido criterio reiterado²¹ de este *Consejo General*, que conforme el artículo 19 Constitucional, así como a la Tesis de la *Sala Superior XLV/2002*²², un presupuesto básico para continuar con un procedimiento, es la acreditación, primeramente, de que se ha cometido un hecho que pueda considerarse contrario a la norma.

Lo anterior, toda vez que, para considerar que un sujeto pudo haber incurrido en la comisión de alguna infracción en materia electoral, debe acreditarse que efectivamente hayan ocurrido los hechos que se denuncian, ya que solo entonces, podrá requerirse otro de los requisitos para la imposición de una sanción, como lo es, que exista la probabilidad de que el sujeto denunciado haya participado en la comisión de la infracción.

Derivado de lo anterior, al no acreditarse fehacientemente que se desplegó la conducta denunciada, es decir, que se emitieron las publicaciones en los términos precisados en el escrito de queja, lo conducente es determinar que no existe asidero jurídico mediante el cual se puedan tener por actualizadas las infracciones denunciadas.

Por lo expuesto, se:

²¹ Resoluciones [IETAM-R/CG-04/2021](#) y [IETAM-R/CG-07/2021](#) entre otras.

²² **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=ius,puniendi>

RESUELVE

PRIMERO. Son inexistentes las infracciones atribuidas a los CC. José Ramón Gómez Leal, Carlos Víctor Peña, Claudia Alejandra Hernández Sáenz y a *MORENA*, consistentes en contravención al principio de equidad, igualdad e imparcialidad; así como promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de esta Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LA APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 28, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 11 DE MAYO DEL 2021, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM